

B) TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL.

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y de servicios reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecta a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, industrial o artesana, de la construcción, comercial y de servicios que exija previamente a su ejercicio la intervención municipal mediante el régimen de licencia.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Son sujetos pasivos, en el caso de que se practiquen inspecciones por el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente adicionales a las que correspondan para la concesión de la licencia de apertura, quienes originen las mismas.

3.- Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia y se compruebe la infracción por los Servicios Municipales, la tasa se cobrará al infractor, (con independencia de la sanción que corresponda); en el supuesto de que se compruebe la inexistencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado cuando se trate de la primera denuncia; en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte reincidente en la denuncia injustificada.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

En explotaciones ganaderas, los metros cuadrados de superficie computable serán los metros cuadrados construidos.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

A) Licencia de Actividad en caso de primer establecimiento o de variaciones en la actividad, local o instalaciones iniciales:

EUROS

1.- Actividades sometidas a E.I.A.....362,36

2.- Actividades sometidas a C.A.

 2.1.- Municipales345,10

 2.2.- Residuales327,85

3.- Actividades Exentas.....196,20

4.- Actividades sometidas que requieren Autorización Ambiental Integrada362,36

B) Licencias de Actividad cambio de titularidad.....64,00

C) Validación Ambiental345,10

D) Licencia Instalaciones Eventuales172,13

E) Incremento para la liquidación definitiva:

- Por potencia de instalaciones, por c.v.....6,44

- Por cada m² de superficie ocupada0,61

En explotaciones ganaderas los m² de superficie computable serán los m² construidos.

F) Inspecciones Sanidad y Medio Ambiente

Por cada hora o fracción.....23,28

G) Elementos transformadores energía eléctrica:

La cuota a satisfacer será la que resulte en función de la superficie del local y de la potencia que se solicite, expresada en Kaveas, según los siguientes cuadros:

- Superficie del local las mismas tarifas que en el apartado E).

- Potencia:

- Hasta 2.000 Kva. de potencia.....320,92

- Por el exceso de 2.000 hasta 5.000 Kva. se incrementará la tarifa anterior,

por cada 100 Kva. o fracción de exceso, en19,24

- Por el exceso de 5.000 hasta 10.000 Kva. se incrementará la tarifa anterior,
por cada 100 Kva. o fracción de exceso, en 12,84
- Por el exceso de 10.000 Kva. se incrementará la tarifa anterior,
por cada 100 Kva. o fracción de exceso, en 6,40

H) Resolución Unica:

1.- Licencia de Actividad Exenta y:

- 1.1.-**Licencia de Obra Menor233,15
- 1.2.-**Licencia de Obra Mayor hasta 1.000 m² construidos363,95
- 1.3.-**Licencia de Obra Mayor desde 1.000 m² hasta 5.000 m² construidos438,70
- 1.4.-**Licencia de Obra Mayor desde 5.000 m² hasta 10.000 m² construidos517,85
- 1.5.-**Licencia de Obra Mayor de más de 10.000 m² construidos613,55

2.- Licencia de Actividad Calificación Ambiental Municipal y:

- 2.1.-**Licencia de Obra Menor382,05
- 2.2.-**Licencia de Obra Mayor hasta 1.000 m² construidos512,85
- 2.3.-**Licencia de Obra Mayor desde 1.000 m² hasta 5.000 m² construidos587,60
- 2.4.-**Licencia de Obra Mayor desde 5.000 m² hasta 10.000 m² construidos666,75
- 2.5.-**Licencia de Obra Mayor de más de 10.000 m² construidos762,45

3.- Licencia de Actividad Calificación Ambiental Residual y:

- 3.1.-**Licencia de Obra Menor364,80
- 3.2.-**Licencia de Obra Mayor hasta 1.000 m² construidos495,60
- 3.3.-**Licencia de Obra Mayor desde 1.000 m² hasta 5.000 m² construidos570,35
- 3.4.-**Licencia de Obra Mayor desde 5.000 m² hasta 10.000 m² construidos649,50
- 3.5.-**Licencia de Obra Mayor de más de 10.000 m² construidos745,20

4.- Licencia de Actividad sometida a Evaluación de Impacto Ambiental y:

- 4.1.-**Licencia de Obra Menor399,31
- 4.2.-**Licencia de Obra Mayor hasta 1.000 m² construidos530,11
- 4.3.-**Licencia de Obra Mayor desde 1.000 m² hasta 5.000 m² construidos604,86
- 4.4.-**Licencia de Obra Mayor desde 5.000 m² hasta 10.000 m² construidos684,01
- 4.5.-**Licencia de Obra Mayor de más de 10.000 m² construidos779,71

5.- Licencia de Actividad Autorización Ambiental Integrada y:

- 5.1.-** Licencia de Obra Menor399,31
- 5.2.-**Licencia de Obra Mayor hasta 1.000 m² construidos530,11
- 5.3.-**Licencia de Obra Mayor desde 1.000 m² hasta 5.000 m² construidos604,86
- 5.4.-**Licencia de Obra Mayor desde 5.000 m² hasta 10.000 m² construidos684,01
- 5.5.-**Licencia de Obra Mayor de más de 10.000 m² construidos779,71

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar se el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la caducidad del expediente, renuncia o desistimiento del solicitante.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

1. Las tasas por **licencias de apertura** se exigirán en régimen de **autoliquidación**, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su **ingreso**, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

6.- El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación, inspección y recaudación en período voluntario queda atribuido a la Gerencia de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento la relativa a la recaudación ejecutiva.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 10.-

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 2001, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 29 de diciembre de 2000.

Esta Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 27 de enero de 2004.

Por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de noviembre de 2005, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 31 de diciembre de 2005.

Por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de noviembre de 2006, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 30 de diciembre de 2006 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.